

ARANCEL PARA LOS NOTARIOS Y LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN EL DEPARTAMENTO
DEL VALLE DE MEXICO.

CAPITULO I.

Arancel para los Notarios Públicos.

Art. 1º Por un poder para solo pleitos ó para solo cobranzas, ó para las dos cosas á la vez cobrarán cuatro pesos. Por los poderes para asuntos ú objetos determinados, cobrarán cinco pesos. Por un poder general para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, pero sin facultad de administrar bienes, venderlos ó gravarlos, cobrarán seis pesos. Por los poderes amplísimos cobrarán ocho pesos.

Art. 2º Por toda sustitucion ó revocacion de un poder cobrarán dos pesos.

Art. 3º Por los protestos de letras, órdenes, vales y pagarés cobrarán dos pesos cincuenta centavos, si su valor no excediere de doscientos cincuenta pesos. Si excediere, sin llegar á mil, cobrarán cinco pesos. Si excediere sin llegar á diez mil, cobrarán diez pesos. Si excediere, sin llegar á veinte mil, cobrarán veinte pesos. Y por los que excedieren cobrarán treinta pesos, sin poder pasar de esta cantidad, sea cual fuere el interes que se verse.

Art. 4º Cobrarán lo que queda tasado para los protestos en las subrogaciones y cesiones simples de derechos.

Art. 5º Cuando en las protestas se exprese cantidad determinada, se sujetarán al art. 3º; pero cuando no se exprese, ni se infiera de su contenido el valor que se verse, ó se contraigan á cosas ó asuntos inestimables, cobrarán segun lo escrito á razon de diez pesos el pliego.

Art. 6º Por toda clase de arrendamientos, sean cuales fueren sus condiciones, pero que no incluyan fianza, hipoteca, prenda ni otra clase de garantía, cobrarán cinco pesos de derechos cuando la renta anual no pase de mil pesos. Por el exceso se cobrarán dos pesos mas en cada millar hasta la cantidad de cincuenta mil pesos. De lo que excediere, sea cual fuere el monto, cobrarán el uno al millar. Las fracciones que no lleguen á quinientos pesos se cobrarán como si llegaran.

Cuando los arrendamientos incluyan fianza, hipoteca ú otra clase de garantía, cobrarán ademas la mitad de los expresados derechos, sean uno ó muchos los fiadores, una ó muchas las hipotecas.

Art. 7º Por las fianzas de curador ad litem y ad bona, y por todas las demas que se mandan otorgar en los juicios civiles, cobrarán por solo sus derechos cinco pesos.

Art. 8º Por una escritura de venta, adjudicacion, permuta, depósito y cualquier otro contrato, cobrarán cinco pesos si la cantidad que en ella se verse no pasare de mil pesos. Por lo que excediere de esta suma, cobrarán el dos al millar hasta la cantidad de diez mil pesos, y por lo que exceda el uno al millar hasta cincuenta mil pesos. Si aun excediere el interes de la escritura, cobrarán cincuenta centavos en cada millar; en concepto de que llegando así los derechos á cien pesos ya no podrán cobrar mas por el exceso.

Cuando en un instrumento se incluyan dos ó mas contratos, se cobrará lo que á cada uno corresponda.

Art. 9º Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán diez pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinticinco pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán cuarenta pesos.

Art. 10. Por la protocolizacion de un poder cobrarán tres pesos, por la de un testamento cobrarán cinco pesos, y por la de cualquier otro documento ó actuaciones cinco pesos.

Art. 11. Ademas de los derechos cobrarán los Notarios públicos, en todos sus actos, el costo del papel. De lo escrito en el protocolo cobrarán solamente las inserciones, á razon de treinta y siete y medio centavos por foja con 30 renglones la llana. Si en lo escrito hubiere operaciones aritméticas por guarismos, cobrarán cincuenta centavos por llana de 30 renglones, ó sea á razon de dos pesos el pliego.

Art. 12. Cobrarán un peso por cada toma de firma, siendo dentro

de las garitas de la ciudad; y fuera de ellas cobrarán ademas un peso por cada legua que anduvieren en ida y vuelta y dos pesos por hora, sin que pueda exceder de doce pesos diarios este último cobro.

Art. 13. Por la correccion y cotejo de las copias, testimonios, certificados y otros documentos que autorizaren, cobrarán á razon de veinticinco centavos por cada pliego. Cuando la correccion y cotejo exijan conocimiento de paleografia, cobrarán el doble de los expresados derechos.

Art. 14. Por la autorizacion de dichas copias, testimonios ó certificaciones y demas documentos, cobrarán un peso por cada autorizacion.

Art. 15. Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relacion á ellos, cobrarán un peso por cada una.

Art. 16. Por todo instrumento de cancelacion, extincion de obligaciones, ó redencion de censos, cobrarán la cuarta parte de lo que hayan importado los derechos del instrumento á que se refiere, sin que estos puedan bajar de dos pesos.

Art. 17. Por las buscas de los instrumentos ú otros documentos ó expedientes archivados, se cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo y no designándolo la parte, cobrarán cincuenta centavos por cada año, no pasando de diez, y por el exceso cobrarán á veinticinco centavos por cada año. Si la parte designare la fecha, cobrarán los derechos del año corriente.

Art. 18. Por la vista de los documentos que sean indispensables, ya sea para la extension de instrumentos, por consulta ó por cualquier otro motivo necesario para el ejercicio del notariado, cobrarán á doce centavos por foja, si excediere de veinte, pues en caso contrario, cobrarán dos pesos por las que vieren.

Art. 19. Por las conferencias y consultas para el arreglo de los instrumentos y otros actos del notariado, cobrarán ademas de la vista de documentos, segun el tiempo que se ocupe, á razon de tres pesos, no pasando de una hora y tres mas por cada hora que pase: cinco pesos siendo fuera de la notaría.

Art. 20. Los derechos tasados en los artículos anteriores y todos los demas que se establecen en este arancel en ningun caso se cobrarán dobles.

Art. 21. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impedido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos an-

teriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al Juez para que les mande tasar su trabajo, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados.

Art. 22. Los Notarios no llevarán ningunos derechos por los instrumentos relativos á la traslacion de dominio ó gravámen de bienes raíces cuyo valor no pase de doscientos pesos, y solo cobrarán el costo del papel del protocolo y testimonio. El papel de este será el destinado para los negocios de pobres.

CAPITULO II.

Arancel de los Notarios de hipotecas.

Art. 23. Por registrar en los libros de censos las escrituras que los contengan de hipotecas y otros gravámenes, sean cuales fueren las condiciones de éstas y el número de fojas del instrumento que las contenga, cobrarán dos pesos, siendo las imposiciones sobre una sola finca, y por las que excedieren, cobrarán un peso por cada una hasta el número de tres. Si excedieren de éste las fincas hipotecadas, no cobrarán nada mas que el exceso. Queda comprendida en estos derechos la razon que haya de ponerse en los testimonios.

Art. 24. Por la cancelacion y anotacion de los expresados censos ó gravámenes, inclusa la razon que debe ponerse en las copias de los instrumentos, de haber quedado anotados ó borrados y tildados, se cobrarán dos pesos de derechos, sea cual fuere el monto del gravámen de la anotacion ó de la cancelacion, y el número de las fincas, de las fojas y de los años de que se trate, siempre que se designe el mes y año ó el libro y foja de la partida que se ha de anotar y cancelar: pero no designándolo, cobrarán cuatro pesos.

Art. 25. Por los testimonios de censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, cobrarán á dos pesos por cada partida, siempre que no excedan de tres, y por las que excedieren, cobrarán á razon de un peso por cada una.

Cuando las fincas no reporten ningun gravámen, cobrarán cuatro pesos por el certificado de libertad, á mas de la busca y reconocimiento de títulos.

Art. 26. Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas, ya sea para expedir los certificados de censos ó reducir á partida

el registro, origen, situacion, términos y linderos de ellas, cobrarán á razon de seis centavos por foja, siempre que no excedieren de cien; pero si excedieren, se cobrarán tres centavos por cada una de las que excedan, sin cobrarse separadamente los apuntes ó extractos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya estuviere hecho en el año corriente, ó en el anterior, solo se cobrarán la mitad de los derechos aquí designados.

Art. 27. Por las buscas que hicieren en los libros de censos y de cancelacion de los gravámenes, cobrarán á razon de cincuenta centavos por cada año, si no pasaren de diez, y de los que excedieren hasta llegar á cien años, veinticinco centavos; los demas años se cobrarán á doce y medio centavos cada uno.

Art. 28. Los registros, anotaciones, expedicion de testimonios y demas actos de que habla este capítulo, se harán sin derechos cuando se trate de propiedades cuyo valor no pase de doscientos pesos, cobrándose solo el costo del papel, que para las certificaciones y testimonios deberá ser el destinado á negocios de pobres.

CAPITULO III.

Arancel de los Escribanos.

Art. 29. Los escribanos que actúen como secretarios de los Tribunales ó Juzgados, no tendrán costas ni disfrutarán mas emolumentos que el sueldo que la ley les designe.

Art. 30. Por todas las diligencias que practicaren en los juicios verbales, sea cual fuere el número ó importancia de aquellas, cobrarán el dos por ciento del interes que se verse en el juicio. Cuando este interes fuere menor de cincuenta pesos ó inestimable, el Juez señalará equitativamente lo que se debe pagar al escribano.

Art. 31. Por toda notificacion y citacion dentro del juzgado, cobrarán cincuenta centavos, y un peso siendo fuera de él, pero dentro de las garitas.

Por las que hicieren fuera de garitas cobrarán, ademas de los derechos de la diligencia, dos pesos por hora de las que invirtieren.

Art. 32. Por toda razon cobrarán cincuenta centavos.

Art. 33. Por las buscas de personas en los casos en que no se debe dejar citatorio ó instructivos, cobrarán setenta y cinco centavos.

Art. 34. En las notificaciones y citatorios que hagan por instructivo, cobrarán por todo derecho dos pesos.

Art. 35. Por las diligencias de embargo y lanzamiento cobrarán cinco pesos, no pasando de tres horas, y por las que excedieren cobrarán setenta y cinco centavos por hora.

Art. 36. Por las diligencias precautorias de aseguramientos de bienes cobrarán lo designado para los embargos y lanzamientos.

Cuando estas diligencias y las contenidas en el artículo anterior, dejaren de practicarse por consentimiento del que las promueve, cobrarán dos pesos por todo derecho, á no ser que tarden mas de una hora, en cuyo caso cobrarán un peso por cada hora mas que pase.

Art. 37. Por las diligencias de simples depósitos de bienes, personas, libros, papeles, etc., ya procedan ó no de ejecuciones, pero no siendo en el acto del embargo, cobrarán un peso cincuenta centavos; y fuera cobrarán tres pesos, no pasando de tres horas, pues si excedieren cobrarán un peso por cada hora.

Si el depósito fuere de bienes raices y hubiere que hacer algunos requerimientos ó notificaciones, cobrarán lo que á estos corresponda.

Art. 38. Por las diligencias en que hubiere que sellar papeles, muebles ó puertas, cobrarán cincuenta centavos por cada uno de los sellos que se debieren poner; y lo mismo cobrarán cuando se levanten estos sellos, y ademas percibirán lo que corresponda por el certificado que en uno ú otro caso deben extender de estos actos.

Art. 39. Por las diligencias de aceptacion de curadores, peritos y demas funcionarios, cobrarán un peso por cada aceptacion.

Art. 40. Cuando emplazados para cualquiera diligencia judicial, no se practicare ésta por defecto de las partes ó de las personas citadas, cobrarán la espera á razon de un peso por hora.

Art. 41. En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar derechos en los negocios criminales, lo harán como queda prevenido para los procedimientos civiles.

Art. 42. Cuando salieren á practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, cobrarán ademas de los derechos tasados, dos pesos por hora y un peso por cada legua de ida y vuelta de las que anduvieren, sin que respecto de lo primero puedan cobrar mas de doce pesos diarios.

Art. 43. Los escribanos podrán cobrar derechos duplicados en los negocios de dos ó mas personas con diferentes representaciones, en los de concurso de acreedores y en los de compañías; pero no se podrán duplicar las citaciones para junta ni buscas de autos y personas.

Art. 44. Por las diligencias urgentes cuya práctica exigieren las par-

tes tanto en lo civil como en lo criminal, en horas extraordinarias comprendidas desde las siete de la noche hasta las ocho de la mañana, cobrarán lo que prudentemente les pareciere segun las circunstancias del caso y de las personas, con quienes se arreglarán previamente sin suspenderse por este motivo el procedimiento; y no pudiendo avenirse, se sujetarán á lo que designe el Juez del negocio.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales para todos los Departamentos del Imperio.

Art. 45. Los Escribanos de diligencias que tuvieren asignado sueldo por este empleo, no podrán cobrar costas.

Art. 46. Los jueces no podrán cobrar costas de las diligencias que practicaren por receptoría.

Art. 47. Comprenden á los Notarios y Escribanos, de todos los Departamentos, las prevenciones contenidas en los artículos 20, 22 y 28, de este arancel.

México, Diciembre 21 de 1865.

El Ministro de Justicia,
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Oido nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO DE LOS MINISTROS EJECUTORES DEL IMPERIO.

Art. 1º Para ejecutar los mandamientos y providencias de la Autoridad judicial, habrá Ministros ejecutores.

Art. 2º Habrá uno ó mas ejecutores en los Tribunales y juzgados donde el gobierno lo estime conveniente.

Art. 3º Para ser Ministro Ejecutor, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de veinticinco años.
- III. No haber sido condenado por ningun delito.
- IV. Tener buena educacion y costumbres.
- V. Estar examinado y aprobado.

Art. 4º Los Ejecutores serán examinados por el Tribunal Superior, en cuyo territorio hayan de ejercer su oficio. Los que pretendan ser examinados, se presentarán por escrito acompañando una certificacion que acredite su edad, y una informacion judicial de buenas costumbres.

Art. 5º El exámen versará sobre procedimientos judiciales, principalmente en los puntos que tienen relacion con el oficio del Ejecutor.

Art. 6º Los Ejecutores serán nombrados por los Tribunales Superiores, y no podrá expedirse título ni nombramiento sino para determinada plaza que estuviere vacante. De cada nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Art. 7º Los Ejecutores aprobados y nombrados para determinada plaza, podrán ser trasladados á otra por el Gobierno.

Art. 8º Los Ejecutores no pueden ejercer su oficio en otros negocios ni actos, que en los del Tribunal ó Juzgado para el que han sido nombrados.